



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/011/21/IV
Oficio N°: SAC/317/2022/XXXVI

Página 1/7

**ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
confirmando el acto impugnado.**



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 24 días del mes de junio del año 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 19 de noviembre de 2020, signado por el [REDACTED], presentado el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/011/21/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 102510192703178C25054, número de crédito ME-RIF-1780-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", respecto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al cuarto bimestre 2019.

RESULTANDO

1.- En fecha 12 de diciembre de 2019, se notificó de manera personal al **C.** [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal, con número de control 102510192703178C25054, de fecha 28 de octubre de 2019, por concepto de la declaración bimestral del Impuesto Sobre la Renta Régimen de Incorporación Fiscal, referente al cuarto bimestre 2019; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera



efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente.

2.- Con motivo de haber presentado el recurrente, la declaración detallada en el Resultando anterior, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-RIF-1780-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal el 18 de noviembre de 2020.

3.- Inconforme el ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando para el efecto, las pruebas que se describen a continuación: "a) *Credencial de elector expedida por el INE con la cual acredito mi personalidad*; b) *La resolución impugnada detallada en el segundo párrafo de este recurso*; c) *Acta de notificación impugnada detallada en el segundo párrafo de este recurso*; d) *Formato de multa con numero **ME-RIF-1789-2019** (sic) y e) Recibo de pago de contribuciones federales expedido por BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A."*.

Realizando el análisis del asunto, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a),



TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la señalada con el inciso b); en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el apartado denominado AGRAVIOS, el recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

"1.- Dentro del ejercicio fiscal 2019, mis obligaciones fiscales se han cumplido en tiempo y forma, ahora bien, a juicio de la autoridad, la declaración requerida y motivo de la multa, se



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/011/21/IV
Oficio N°: SAC/317/2022/XXXVI
Página 4/7

presentó dos días después del requerimiento por un impuesto a cargo de \$10.00, no se omitió ningún concepto, no hay gravedad en el tiempo que transcurrió entre la notificación y la presentación de la declaración”.

Una vez relacionadas las manifestaciones que anteceden, con las pruebas aportadas al medio de defensa que se atiende, esta Autoridad Resolutora estima que, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ello, en virtud de que **el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal con número de control 102510192703178C25054, emitido el día 28 de octubre de 2019, fue notificado el día 12 de diciembre de la misma anualidad, como quedó detallado en el Resultando 1 del apartado correspondiente de esta resolución, y la contribución, motivo de la presente controversia, fue pagada el día 14 siguiente**, por así constar en las documentales exhibidas por el recurrente, las cuales consisten en la copia simple del formato para pago de contribuciones federales, número de documento 19120131104945, y fecha de emisión 12 de diciembre de 2019, así como fotostática del “RECIBO BANCARIO DE PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS FEDERALES” expedido por el Banco Nacional de México, S.A., es por ello que resulta inconcuso que, **el 14 de diciembre de 2019, es la fecha real del cumplimiento de la misma** y ante una situación tan sobresaliente, resulta intrascendente la pretensión del peticionario de revocación de calificar de ilegal la multa combatida; en tal virtud, en la especie no se actualiza el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales a que hace alusión el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

“I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.



II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa que, existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias, o bien, que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.

En ese sentido, resulta apegado a derecho la emisión del acto impugnado por esta vía, en virtud de que, la imposición de la multa, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma, toda vez que presente caso, está muy claro que, no puede considerarse que existió un cumplimiento espontáneo por parte del recurrente, no obstante que, sólo hayan transcurrido dos días entre la notificación del requerimiento para la Presentación de Declaraciones del Régimen de Incorporación Fiscal y el pago de la declaración correspondiente al cuarto bimestre 2019, ya que dicha situación ha quedado debidamente justificada, con la reproducción del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.



Al respecto, sirve de apoyo el contenido de la tesis VI.3o.A.324 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 2738 del Tomo XXIX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de 2009, que dice:

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO PUEDE CONSIDERARSE ESPONTÁNEO CUANDO SE REALIZA CON MOTIVO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, AUN CUANDO NO HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE. El cumplimiento extemporáneo pero espontáneo de las obligaciones fiscales es aquel que tiene lugar fuera de los plazos legalmente establecidos, pero que deriva de la voluntad per se del contribuyente. Así, cuando la autoridad notifica un crédito fiscal por concepto de multa, derivado de la omisión de satisfacer una obligación tributaria, al tiempo que requiere su cumplimiento en un plazo determinado y el causante subsana la deficiencia, al día siguiente, este acto no puede considerarse espontáneo, porque la conducta no responde a su libre albedrío, sino a la coacción de la autoridad, sin que obste que al momento de atenderse la obligación omitida aún no haya surtido efectos la notificación de la indicada determinación, porque ese aspecto es irrelevante en el caso particular, pues no determina que la autoridad tuviera conocimiento del incumplimiento de la obligación en fecha posterior al día en que se atendió por el contribuyente y, en todo caso, trasciende al plazo que se otorgó para observar la disposición ignorada. Más aún, el proceder del contribuyente da certeza de que conocía la irregularidad en que incurrió y de que no la corrigió sino hasta que se le hizo saber la sanción respectiva.

Bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la que reviste la sanción impugnada.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/011/21/IV
Oficio N°: SAC/317/2022/XXXVI
Página 7/7

Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD DEL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL", con número de control 102510192703178C25054, número de crédito ME-RIF-1780-2019 de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual se le determinó al [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ CJHV